



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Visión:** "Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Asunción, 24 de julio de 2012.**

**SEÑOR.**

**DIP. NAC. VICTOR A. BOGADO GONZÁLEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE**  
**DIPUTADOS.**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

De nuestra mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley: **"QUE REGLAMENTA Y AMPLIA LAS FUNCIONES DE LOS ACTUARIOS DE JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL"**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La administración de justicia es una de las más importantes funciones del Estado. "Dar a cada quien lo que le corresponde" - tradicional concepto de la justicia que legó a la humanidad el jurista latino Ulpiano - es un proceso complejo y sutil que requiere de la confluencia de una serie de características estructurales y personales que deben funcionar al momento de la resolución de los conflictos de intereses que han llegado a esta decisiva instancia.

En el ámbito de las características estructurales, se encuentra todo el sistema normativo-jurídico. La correcta elaboración de las normas que regulan la conducta de las personas y de las instituciones en una sociedad determinada, es un requisito fundamental para el funcionamiento de toda la estructura de la administración de justicia. Las ideas y los conceptos sobre las formas de vida o conductas que se autorizan, delimitan o prohíben, que vayan al nivel legal, deben ser las correctas y provenir, naturalmente, de lo que la gente de esa sociedad considera pertinente y apropiado.

En los tiempos actuales, en donde el cuidado común exige cada vez más a la justicia, celeridad y economía en los procesos, principios rectores de nuestra Carta Magna, no podemos abstraernos a tan loable y oportuna petición, pues como administradores del Estado debemos dar respuesta a los conflictos de manera pronta y poco dispendiosa.

Es así que, hoy se pone en consideración un proyecto de ley que pretende reglamentar y ampliar las funciones de los actuarios de los juzgados y tribunales del Poder Judicial, a los efectos de que los mismos coadyuven al sistema judicial de una manera más personalizada, evitando así la burocracia que impera en nuestro circuito estatal de juzgamiento.

**Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

Max Weber ha definido a la burocracia como "una forma de organización que realza la precisión, la velocidad, la claridad, la regularidad, la exactitud y la eficiencia conseguida a través de la división prefijada de las tareas, de la supervisión jerárquica, y de detalladas reglas y regulaciones", pero reconoce que "las burocracias pueden causar problemas de 'papeleo', muchos trabajos burocráticos pueden resultar tediosos, ofreciendo pocas oportunidades para el ejercicio de las capacidades creativas". Es por ello que se tiene una imperiosa necesidad de desburocratizar la administración de justicia permitiendo que, sin muchas complicaciones, las partes en un litigio jurídico tengan la plena certeza de que el mismo concluirá en tiempo razonable, combatiendo así frontalmente la peor de las injusticias por causa de la mora judicial, porque una justicia que llega tarde ya no es justicia.

Nuestra Carta Magna en su artículo 257 establece que: Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiere para el cumplimiento de su mandatos."

Para el procesamiento Carlos Arellano: "El actuario judicial es, como se sabe, el funcionario judicial que representa al Poder Judicial que es detentador del Poder Estatal en el sector de tipo jurisdiccional. Por supuesto que su representación se limita a la esfera de su competencia que está delimitada en la naturaleza de su función que consiste en dejar fe escrito de lo actuado en el proceso. Las atribuciones de los Secretarios son considerablemente varias y extensas. En un concepto no se podría hacer una enumeración, ya que se incurriría en omisiones. Al mencionar 'lo actuado en el proceso', significa no sólo lo realizado por el juzgador sino lo realizado por las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso".

Países vecinos, en la actualidad ya han implementado este sistema que se pone a consideración, y se ha visto que ello genera eficacia y celeridad, pues impide la recarga de trabajo al juez, circunstancia que se da al presente, como consecuencia de la necesidad que obliga legalmente a los jueces estableciendo que los mismos deben atender personalmente todos los actos jurisdiccionales, mientras que los actuarios son simplemente los encargados de dar fe con rubrica de todo lo actuado por el aquel. Es así que en Brasil se los denomina SERVENTUÁRIO DE JUSTICIA, en Argentina PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO, en Colombia, México, Perú y Bolivia SECRETARIO DE ACUERDOS.

En ese orden de ideas, la facultad atribuida a los actuarios en el Artículo primero del proyecto, en el sentido de posibilitar que los mismos realicen tareas de



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Coordinación dentro del proceso se ve necesaria, pues la finalidad última del proyecto es la de evitar la morosidad judicial que es consecuente en la razón de que, como se había dicho, nuestra legislación establece que solo los juzgadores se hallan facultados realizar actos jurisdiccionales.

El artículo segundo estatuye, como debería de ser, la obligación que tienen los actuarios de ajustar sus actuaciones al principio constitucional de legalidad, que en el caso que nos ocupa puede ser traducido en: "lo mínimo que hay que exigirle al actuario es la de respetar sus normas. Nunca un acto podrá ir contra lo dispuesto en la norma y sólo puede dictar criterios en los términos exactos que la ley autoriza". El citado artículo pretende igualmente garantizar la imparcialidad del actuario frente a los legítimos intereses de las partes en el proceso y debe ser adecuadamente comprendido y aplicado, a la luz del espíritu del nuevo cuerpo legal. La defensa de la validez de los fundamentos de hecho y derecho de las partes, debe ser realizada siempre dentro de un momento procesal preestablecido, en el cual esté presente la otra parte. Pretende además que los mismos actúen en condición de no sujeción o injerencia respecto de un tercero, de manera tal que sus determinaciones, obedezcan única y exclusivamente a designios cognoscitivos y volitivos propios.

Por su parte, el artículo tercero amplía las funciones del actuario judicial que conjuntamente con otras funciones taxativamente determinadas en el ordenamiento jurídico, funciones que sin lugar a dudas, marcarían un antes y un después en nuestro sistema jurisdiccional. El control que debe ejercerla secretaria sobre las cédulas es un medio para prevenir las nulidades, y promover una economía en la tramitación de la causa, al excluir el diligenciamiento de comunicaciones redactadas con errores, por tanto no es solamente una tarea administrativa, sino también, de depuramiento en la gestión procesal. El actuario judicial podrá conferir vistas y traslados, le permite firmar las providencias de mero trámite, y asumir la conducción de la etapa probatoria, a excepción de resolver las cuestiones relativas a la valoración de la prueba. Deberá asistir y dirigir en forma personal las audiencias orales que tomare por delegación del Juez. En la inteligencia de la posibilidad de que el actuario asista y dirija audiencias orales sin la necesidad de la presencia del juez (que en la práctica es lo que ocurre) de ninguna manera hiere el principio de inmediación que se refiere a la aspiración de que el juzgador se relacione lo más directamente con los medios de pruebas, sino todo lo contrario, pues al momento de la valoración de los mismos el juez tendrá la eventualidad de impregnarse de todo el contenido escrito de los actos jurisdiccionales realizados durante el proceso.

Los artículos cuatro y cinco del presente proyecto asientan la posibilidad legal de que los actuarios soliciten informes y realicen ciertos actos que hasta la fecha solo le está permitido, como facultad discrecional, a los juzgadores.

En este contexto, el artículo sexto del proyecto prevé la oportunidad de que



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

las partes soliciten al juez la revisión de la actuaciones y disposiciones del actuario judicial, estableciendo un plazo exiguo para el efecto y esto es así, ya que se pretende otorgar a las mismas la facultad de impugnar las resoluciones, con el objeto de enmendar los errores en que incurra el citado y, subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión pueda ocasionarse a las partes.

El artículo séptimo legisla la necesidad de que el juez o tribunal en su resolución de admisión de demanda, querrela o requerimiento, que es el primer momento en el cual los mismos adquieren conocimiento del pleito, otorguen de facultad jurisdiccional a los actuarios en el mismo acto, al establecer que en la resolución de admisión se de cumplimiento a los artículos 2, 3 y 4 del proyecto.

Los artículos octavo, noveno, decimo y decimo primero, hacen referencia a cuestiones administrativas como la remuneración, equiparación de salario, fecha de vigencia, etcétera.

En la espera de que el presente proyecto permita la descongestión del sistema jurisdiccional, permitiendo que los ciudadanos obtengan una sentencia dentro de un plazo razonable, evitando la morosidad procesal mal insertado desde hace muchos años en nuestro régimen jurídico, se pone a consideración para su estudio.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.

**Diputados Firmantes:** Oscar Tuma, Hugo Velázquez, Jorge Avalos



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**LEY N°...**

**QUE REGLAMENTA Y AMPLIA LAS FUNCIONES DE LOS ACTUARIOS  
DE JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL**

-----

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Los Actuarios de los Juzgados y Tribunales de todas las Circunscripciones Judiciales de la República, en su calidad de jefes de sus respectivas oficinas, además de las funciones de supervisión, disciplina y control de las tareas ejercidas por los funcionarios que se encuentren a su cargo, y sin perjuicio de las demás obligaciones que imponen la legislación vigente, realizarán tareas de Coordinación dentro del proceso.

**Artículo 2°.-** Desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todos los casos, al de autonomía e independencia, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

**Artículo 3°.-** Ejercerán además, las siguientes funciones: 1) Darán trámite al proceso, en los términos establecidos en las leyes procesales, siempre que no sea necesaria u obligatoria la intervención del juez o tribunal. 2) Comunicarán a las partes y a los intervinientes, las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, salvo aquellas comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados judiciales; las cuales deberán ser firmadas por el juez o tribunal en su caso. 3) Ejecutarán las órdenes judiciales, promoviendo citaciones e intimaciones, y practicando todos los actos que le fueren atribuidos, conforme a la legislación vigente. 4) Asistirán y dirigirán las audiencias orales, por orden del juez o tribunal. 5) Correrán traslados y vistas a las partes y al Ministerio Público en su caso, de las excepciones e incidentes que se dedujeran en el transcurso del proceso y una vez sustanciados, deberán poner a disposición del juez o tribunal para su resolución. 6) Firmarán las providencias de mero trámite.

**Artículo 4°.-** Sin perjuicio de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas a los jueces y tribunales, los actuarios judiciales, por autorización de los mismos podrán 1) solicitar informes, ordenar que se traiga a la vista cualquier documento, ya sea original o su testimonio, se hallen estos en poder de las partes o de extraños al proceso. 2) disponer la comparecencia de los peritos o testigos para ampliar sus dictámenes o sus deposiciones para establecer mejor el derecho de las partes.

**Artículo 5°.-** Las facultades previstas en los artículos 3° numeral 4) y 4° de la presente Ley, no regirán para los actuarios judiciales de los tribunales de sentencia en lo penal.

**Artículo 6°.-** Las partes, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, podrán solicitar al juez o tribunal, que revoque lo dispuesto por el actuario judicial. Esta



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

solicitud será resuelta en el plazo de veinticuatro horas sin substanciación. La resolución que recaiga será inapelable.

**Artículo 7°.-** Admitida la demanda, la querrela o los requerimientos del Ministerio Público, según el caso, el juez o tribunal dispondrá en la resolución de admisión, el cumplimiento de las facultades conferidas al actuario judicial, en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley.

**Artículo 8°.-** Modifíquense los artículos 15 y 37 del Código Procesal Civil; 96 del Código Laboral; 45 del Código Procesal Penal; y 186 del Código de Organización Judicial.

**Artículo 9°.-** Presupuesto; Conforme a las funciones que otorgan esta ley, se equiparan a los actuarios de los juzgados y tribunales a la categoría de Coordinadores, a los efectos de su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Gato del Poder Judicial, por lo que se solicitarán, a los organismos pertinentes, las previsiones presupuestarias que correspondan.

**Artículo 10.-** Vigencia; La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**Artículo 11.-** Comunique al Poder Ejecutivo-